



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

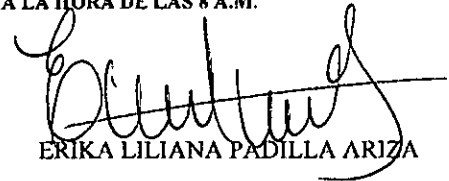
TRASLADO No. 012

Fecha: 06/05/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2023 00129 00	Verbal	ELSA VILLAMIZAR TORRES	OMAR QUIROGA VARGAS	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	7/05/2024	14/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

Contestación Demada Radicado 68001-31-03-002-2023-00129-00

GUSTAVO ANDRES PLATA GROSS <gplata193@unab.edu.co>

Vie 5/04/2024 9:49 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YON JAIRO SÁNCHEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO QUIROGA VARGAS Y OMAR QUIROGA VARGAS.

RADICADO: 68001-31-03-002-2023-00129-00

GUSTAVO ANDRÉS PLATA GROSS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.796.826 de Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional número 400.875 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico gplata193@unab.edu.co, actuando como Curador Ad Litem de los señores **JOSE ANTONIO QUIROGA VARGAS Y OMAR QUIROGA VARGAS** dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación a la demanda presentada por YON JAIRO SANCHEZ Y OTROS con base en lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRETENSION 1.1: Me opongo a dicha declaratoria de responsabilidad, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la parte activa del proceso en las que se extrae que el verdadero responsable es el señor YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR ya que está fue la persona que incumplió con las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado.

PRETENSION 1.2: Me opongo ya que en ningún momento existió una conducta culposa por parte de JOSE ANTONIO QUIROGA VARGAS por lo que ninguno de los aquí llamados demandados podrían ser declarados culpables en el proceso ya que no son los responsables de haber causado algún daño a los demandantes.

PRETENSION 1.3: Me opongo a dicha declaración de responsabilidad civil y a cualquier tipo de condena en contra de los señores JOSE ANTONIO QUIROGA VARGAS Y OMAR QUIROGA VARGAS ya que ninguno podría acabar condenado de manera de solidaria.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

TERCERO: Es cierto según la prueba documental allegada al proceso.

CUARTO: Es cierto a lo referente a que el señor José Antonio Quiroga Vargas conducía el automóvil de servicio público de placa WGZ 472, en cuanto a que el haya sido el ocasionante del accidente me atengo a lo que se tenga probado dentro del proceso.

QUINTO: No es cierto, ya que, de conformidad a las pruebas documentales aportadas, se colige que quien generó el accidente descrito fue el señor Sánchez Villamizar, conductor de la motocicleta

SEXTO: No es cierto, ya que como hasta el momento se ha contestado de conformidad a los documentos aportados el conductor de la motocicleta es quien faltó al deber objetivo de cuidado generando el accidente objeto del presente litigio.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente en lo que respecta a que el vehículo de placa WGZ 472 es propiedad del señor Omar Quiroga Vargas. En cuanto a que dicho vehículo se encuentra afiliado a la empresa de servicio público Cotaxi es evidente que tal afirmación es cierta. Llama la atención que sobre este hecho se indique que la denuncia penal se llevó a cabo el día 28 de abril del 2017 de manera posterior a los hechos, cuando estos ocurrieron el 27 de junio de 2021.

NOTA: Se deja constancia que no existe hecho número 9.

DÉCIMO: No me consta que el señor San vez Villamizar haya sufrido los traumatismos descritos en el hecho de la demanda y en caso tal de su existencia que la causa haya sido por el accidente ocasionado.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta que el señor Sánchez Villamizar estuvo hospitalizado ni las razones por las cuales pudo haberlo hecho, así mismo no me consta la cantidad de cirugías que este pudo haber recibido ni con ocasión de un motivo en específico no obstante lo anterior me atengo a lo probado en el expediente en lo que se refiere a la práctica de una sola cirugía relacionada en folio N.41.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, por documento aportado el cual hace parte integral del expediente.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que esté probado dentro del expediente.

DÉCIMO OCTAVO: El enunciado contiene varias afirmaciones por lo cual se responderá de la siguiente manera:

A) es cierto, mediante el documento aportado.

B) es cierto, mediante los documentos aportados (comprobantes pago de nómina)

C) es cierto, mediante la cédula aportada en el proceso la cual demuestra la edad que tenía al momento de los hechos.

D) es cierto, ya que en lo relacionado como pruebas documentales se encuentra lo dicho por la Junta regional de calificación invalidez de Santander.

Lo referente a la reparación de lucro cesante no constituye un hecho razón por la cual me referiré a este de manera posterior.

DÉCIMO NOVENO: Este hecho ya había sido mencionado anteriormente siendo contestado de la siguiente manera: No me consta, me atengo a lo que se tenga probado dentro del expediente.

NOTA: Se deja constancia que el hecho número 20 se encuentra relacionado como "XVIII"; no obstante, lo anterior se resolverá de la siguiente manera:

No me consta, toda vez que este hecho hace parte de una apreciación subjetiva del demandante y corresponde a la esfera de la vida privada del señor Sánchez Villamizar.

NOTA: Se deja constancia que en este acápite no se cuenta con los hechos numerados del 20 al 28.

VIGESIMO NOVENO: No me consta, toda vez que este hecho hace parte de una apreciación subjetiva del demandante y corresponde a la esfera de la vida privada del señor Sánchez Villamizar, se trata de aspectos no exentos de prueba.

TRIGESIMO: No me consta la existencia de grupo familiar del demandante ni afectación alguna que haya sufrido esta.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta la existencia de grupo familiar del demandante ni afectación alguna que haya sufrido esta.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

En relación a las pruebas presentadas por la parte activa del proceso, siendo un poco más puntual el informe policial de accidente de tránsito del 27 de junio de 2021, se puede evidenciar claramente que la parte pasiva del proceso en este caso JOSE ANTONIO QUIROGA VARGAS quien era el que conducía el vehículo de placas WGZ 472 no fue el causante del accidente de tránsito sino que al faltar al deber objetivo de cuidado el señor YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR es a quien se le debe atribuir como único responsable de lo sucedido ese día, por lo que no existe ninguna prueba expuesta por la parte demandante que pueda culpar a mis defendidos.

Expresa la Corte *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”*

PRUEBAS

Sírvase señor juez en decretar interrogatorio de parte a los señores demandantes.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 19 # 65-89 barrio la victoria en la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico gplata193@unab.edu.co

Cordialmente,



GUSTAVO ANDRÉS PLATA GROSS

C.C. N° 1.098.78786.826 de Bucaramanga

T.P. N° 400.875 del C. S de la J.